



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE BARCIENCE

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Barcience sobre la aprobación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las empresas suministradoras de servicios, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto refundido la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza:

Al amparo de lo previsto en los artículos 57, 20 y 24.1 del Texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, se regula la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa, o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio de suministro se deban utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupen el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

En particular, se comprenderán entre los servicios referidos en los apartados anteriores, los suministros de agua, gas, electricidad, telefonía fija, y otros medios de comunicación, que se presten, total o parcialmente, a través de redes y/o antenas fijas u otras instalaciones que ocupen el dominio público municipal.

Artículo 3. Sujetos pasivos:

Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios de suministro que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tales como los de abastecimiento de agua, suministro de gas, electricidad, telefonía fija y otros análogos, así como también las empresas que explotan las redes de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, independientemente de su carácter público o privado. A estos efectos, se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios, las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

A los efectos de la tasa aquí regulada tienen la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios a que se refiere el apartado anterior, a través de las cuales se efectúen los suministros.

También son sujetos pasivos de la tasa las empresas y entidades, públicas o privadas, que presten servicios, o exploten una red de comunicación electrónica en el mercado, conforme a lo previsto en los artículos 6 y concordantes de la Ley 9/2014, de 3 de mayo, de Telecomunicaciones.

Las empresas titulares de las redes físicas, a las cuales no les resulte aplicable lo que se prevé en los apartados anteriores, están sujetas a la tasa por ocupaciones del suelo, el subsuelo o el vuelo de la vía pública, regulada en la ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 4. Sucesores y responsables:

Responderán solidariamente o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 a 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Las obligaciones pendientes se exigirán a los sucesores de las personas físicas, jurídicas y entidades sin personalidad, en los términos previstos en la L.G.T.

Artículo 5. Base imponible:

La base imponible está constituida por la cifra de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas o entidades señaladas en el artículo 3, apartados 1 a 3, de esta ordenanza.

En el caso de utilización de redes ajenas, la base imponible de la tasa está constituida por la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente en el término municipal minorada en las cantidades que se deba abonar al titular de la red, por el uso de la misma.

A los efectos de los apartados anteriores, tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación, aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal, en desarrollo de la actividad ordinaria.



A título enunciativo, tienen la consideración de ingresos brutos las facturaciones por los conceptos siguientes:

a) Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa que corresponden a consumos de los abonados efectuados en el Municipio.

b) Servicios prestados a los consumidores necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces en la red, puesta en marcha, conservación,

c) modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa.

d) Alquileres, cánones o derechos de interconexión percibidos de otras empresas suministradoras de servicios que utilicen la red de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo.

e) Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contadores, u otros medios utilizados en la prestación del suministro o servicio. Otros ingresos que se facturen por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

Las tasas reguladas en esta ordenanza exigibles a las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de esta ordenanza, son compatibles con otras tasas establecidas, o que pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de la competencia municipal, de las cuales las mencionadas empresas sean sujetos pasivos.

Artículo 6. Tipo de gravamen y cuota tributaria:

La cuantía de la tasa se determina aplicando el 1,5 por 100 a la base imponible definida en el artículo 5.

Artículo 7. Período impositivo y devengo de la tasa:

El período impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación del suministro o servicio, casos en que el período impositivo comprende desde el inicio hasta el cese efectivo.

Si la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local se prolonga durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de Enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados y el Consistorio no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

Artículo 8. Liquidación e ingreso:

Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las declaraciones que tendrán periodicidad trimestral y comprenderán la totalidad de los ingresos brutos facturados en el trimestre natural a que se refiera. El cese en la prestación de cualquier suministro o servicio de interés general, comporta la obligación de hacer constar esta circunstancia en la declaración del trimestre correspondiente, así como la fecha de finalización.

La fecha de la presentación finalizará el último día del mes siguiente o el inmediato hábil posterior a cada trimestre natural. Se presentará en el Ayuntamiento una declaración para cada tipo de suministro efectuado en el término municipal, especificando el volumen de ingresos percibidos por cada uno de los grupos integrantes de la base imponible, según detalle del artículo 5.3 de esta ordenanza. La especificación referida en el concepto previsto en la letra c) del mencionado artículo, incluirá la identificación de la empresa o empresas suministradoras de servicios a las cuales se haya facturado cantidades en concepto de peaje.

La cuantía total de ingresos declarados en los suministros a que se refiere el apartado a) del mencionado artículo 5.3 no podrá ser inferior a la suma de los consumos registrados en contadores u otros instrumentos de medida, instalados en este Municipio.

Las empresas que utilicen redes ajenas deberán acreditar la minoración de ingresos a que se refiere el artículo 5.2 de la presente ordenanza. Esta acreditación se acompañará de la identificación de la empresa o entidad propietaria de la red utilizada.

La Administración tributaria municipal practicará a cada obligado tributario las liquidaciones tributarias en base a las declaraciones presentadas.

Se establece el régimen de autoliquidación voluntaria, con aplicación de la periodicidad, plazos, contenidos y resto de especificaciones señaladas para la formulación de las declaraciones.

Se podrá expedir un documento de ingreso para el interesado que le permitirá satisfacer la cuota en los lugares y plazos de pagos que se indiquen.

La presentación de las autoliquidaciones después del plazo fijado en el apartado 2 de este artículo comportará la exigencia de los recargos de extemporaneidad, según lo previsto en el artículo 27 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 9. Depósito previo:**

En el supuesto de que la utilización privativa o el aprovechamiento especial comporte la destrucción o el deterioro del dominio público local, el beneficiario, la persona o la entidad obligada, independientemente del pago de la tasa correspondiente, deberá reintegrar el coste total de los gastos de la reconstrucción o reparación respectivas, depositando previamente su importe.

Si los daños son de carácter irreparable, deberán de indemnizar al Ayuntamiento con la misma cantidad que el valor de los bienes destruidos o que el importe del deterioro efectivamente producido, según la normativa aplicable.

Artículo 10. Recargos, infracciones y sanciones:

En todo aquello relativo a los recargos por declaraciones o autoliquidaciones presentadas fuera de plazo, así como para la cualificación de las infracciones tributarias y a la determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición adicional – Adaptación legal

Los preceptos de esta ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellas en que se hagan remisiones a preceptos de éstas, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el pleno del Ayuntamiento en sesión de 23 de noviembre de 2015, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y tendrá vigencia mientras no se acuerde su modificación o derogación.

Contra el presente acuerdo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha. Sin perjuicio de lo anterior, podrán ejercitar cualquier otro recurso que a su derecho convenga.

Barcience 15 de enero de 2016.-El Alcalde, Víctor López Maquedano.

N.º I.- 300